

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3497-H

OBSERVATORIO PROVINCIAL CONTRA LAS VIOLENCIAS EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 1º: Creación. Créase el Observatorio Provincial contra las Violencias en razón de Género, en adelante “El Observatorio”, para recopilar, analizar y comunicar información sobre violencias de género y femicidios. En este marco el observatorio asume a las violencias y femicidios como procesos complejos y multicausales que requieren ser comprendidos y abordados de manera integral e interdisciplinaria, contemplando tanto factores individuales, familiares, sociales, políticos y culturales.

Artículo 2º: Objeto. El Observatorio tiene por objeto desarrollar un sistema de información permanente y continua que brinde datos fehacientes para el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de las violencias en razón de género.

Artículo 3º: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo, quien a su vez convocará a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial y/u organismos o personas especializadas en la temática, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, respetando específicamente a la integración de El Observatorio.

Artículo 4º: Funciones. Las funciones de El Observatorio serán:

- a) Recolectar, registrar, analizar y difundir información comparable, verificable, periódica y sistemática sobre las violencias en razón de género en la Provincia, incluyendo casos de femicidios, resoluciones judiciales y de tráfico de mujeres, diversidades, niñas, niños y adolescentes;
- b) Implementar un sistema unificado de información y análisis de datos, sobre una plataforma tecnológica, que permita la carga y recopilación de datos; el procesamiento, análisis y gestión de la información que haga al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la presente ley;
- c) Desarrollar, promover y coordinar con los representantes de las diferentes áreas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los criterios para la selección de datos;
- d) Crear y mantener una página web actualizada y abierta a la ciudadanía donde se difundan los datos relevados, los estudios y actividades realizadas;
- e) Elaborar y remitir a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, un informe anual y obligatorio sobre las actividades desarrolladas, que debe contener información sobre los estudios e investigaciones realizados y propuestas de reformas institucionales o normativas.

Artículo 5º: Atribuciones. Serán atribuciones de El Observatorio:

- a) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, modalidades y consecuencias de las violencias en razón de género contra las mujeres, diversidades, niñas, niños y adolescentes a fin de identificar los factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos y/o privados, provinciales, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil;
- c) Promover acciones con otros observatorios provinciales, nacionales e internacionales, a efectos de disponer de información sobre la temática de la presente ley;

- d) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos que se implementen;
- e) Proponer a organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil la realización de actividades de difusión, sensibilización y capacitación relacionadas con la temática en base a los datos registrados;
- f) Articular los mecanismos adecuados para facilitar las herramientas necesarias a fin de lograr que las diversidades, niñas, niños y adolescentes, cuyas madres hayan sido víctimas de femicidio, puedan acceder a la reparación económica conforme lo establece la ley 27.452-Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes-y la ley 3117-N -Adhiere a la ley 27.452 -Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Femicidio.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintos Poderes del Estado Provincial y Nacional, Universidades públicas y/o privadas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, entidades intermedias, asociaciones con o sin fines de lucro, para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°: Fuentes Primarias de Información: Las fuentes primarias de información serán:

- a) El Poder Judicial en coordinación y colaboración con el Superior Tribunal de Justicia, el Centro Judicial de Género y demás áreas pertinentes a este Poder;
- b) La Policía de la Provincia del Chaco y/o la División de Atención a la Mujer, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Social, el Centro de Atención a Víctimas de Violencias en razón de Género, el Ministerio de Seguridad y Justicia y demás organismos específicos o relacionados en materia de géneros que deberán colaborar y remitir información cuando el presente Observatorio lo requiera, conforme con los criterios técnicos y metodológicos que se establezcan.

Las fuentes primarias de información deberán ser remitidas a El Observatorio anualmente de modo obligatorio, conforme con los criterios técnicos y metodológicos que se establezcan anualmente por la autoridad de aplicación, quien podrá requerir directamente la información.

El Observatorio contará con un equipo encargado de la difusión anual de información y concientización, conforme los datos estadísticos de la región, en los colegios primarios y secundarios.

Artículo 8°: Integración: El Observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por una persona que tendrá a su cargo, la coordinación, ejecución y funcionamiento del observatorio, debiendo acreditar la debida formación con perspectiva en géneros y derechos humanos;
- b) Un equipo interdisciplinario obligatorio conformado por Abogados/as, Psicólogos/as, Psicólogos/as Sociales, Trabajadoras/es Sociales y diferentes profesionales afines especializados en la temática que aseguren el funcionamiento de El Observatorio;
- c) Un equipo técnico en computación e informática que cuente con personal especializado en operar bases de datos para su procesamiento.

Artículo 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de poner en funcionamiento El Observatorio creado en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo instrumentará dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, la reglamentación necesaria para su implementación.

Artículo 11: Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3497-H	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3497-H	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3497-H		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3497-H)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3497-H.		